

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con quince minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, el Dr. David Leopoldo Guido Aguilar, Director de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designado mediante oficio CNDH/CGSRAJ/2450/2025 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General, vigente al momento de ingreso del escrito de solicitud) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere “[...] Expediente número: CNDH/PRESI/2025/1155/OD [...] se me proporcione una copia certificada de todo y oficio número CNDH/PRESI/ORSC/153/2025, que se ha iniciado ante esta autoridad [...]” (sic), en ese sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de peticionario dentro del citado expediente de queja **contenido en 21 fojas** en las que se contienen los datos personales requeridos, el Coordinador Regional de la Oficina en San Cristóbal de las Casas, Chiapas somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2025/1155/OD**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, firma y rúbrica, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General. Así mismo, se somete a su consideración la improcedencia de acceso a la información contenida en 2 constancias que forman parte de actuaciones judiciales que se encuentran en trámite, por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General vigente al momento de ingreso de la solicitud.

Firma y rúbrica.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.

Sexo/género

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General al momento de ingreso de la solicitud.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General al momento de ingreso de la solicitud.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General al momento de ingreso de la solicitud.

Número de seguridad social.

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General al momento de ingreso de la solicitud.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General al momento de ingreso de la solicitud.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General al momento de ingreso de la solicitud.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General al momento de ingreso de la solicitud.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General al momento de ingreso de la solicitud.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al momento de ingreso de la solicitud.

Información que forma parte de actuaciones judiciales o administrativas.

Dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales o administrativas, podrían en gran riesgo el procedimiento judicial o administrativo en que se encuentre inmersa, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutoria; en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al momento de ingreso de la solicitud.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al momento de ingreso de la solicitud.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos**

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Personales de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2025/1155/OD**, en ese sentido, los datos personales de terceros que resultó improcedente su acceso son: nombre de personas, firma y rúbrica, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General vigente al momento de ingreso de la solicitud.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso** a la información consistente en las 2 constancias que forman parte de actuaciones judiciales contenidas en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2025/1155/OD**; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 55 de la citada Ley General vigente al momento de ingreso de la solicitud.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General de la Oficina Regional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para que se abstenga de hacer entrega de las 2 fojas contenidas en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2025/1155/OD** que forman parte de actuaciones judiciales, de la cuales, resultó improcedente su acceso.

CUARTO. Se autoriza al Coordinador Regional de la Oficina en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la elaboración de las 19 copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2025/1155/OD** en las que únicamente se deben censurar los datos personales que resultó improcedente su acceso señalados en el acuerdo **PRIMERO**, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; mismas que, tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas deben ser entregadas a la persona peticionaria de manera gratuita previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal o persona autorizada.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

2. Folio 330030925000256.

***“Acta (Versión Pública) de la Décima Quinta Sesión
Extraordinaria del Comité Directivo del Servicio Civil de Carrera”***

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo a sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a la solicitud de información de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en atención al criterio 03/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.”

Bajo ese orden de ideas, se le comunica que, se localizó el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo del Servicio Civil de Carrera del año 2024.

Sin embargo, derivado de un análisis al contenido del acta requerida, se advirtió que la misma, es susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que, se actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la información a proteger relativa al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo del Servicio Civil de Carrera, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Prueba de daño:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que es una obligación de este organismo el resguardo de la identidad de sus titulares, lo cual incluye la información contenida en las Actas de Sesión del Comité Directivo del Servicio Civil de Carrera como documentación del registro del servicio civil de carrera.

Aunado a lo anterior, la información contenida en la Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo del Servicio Civil de Carrera del año 2024 forma parte de un proceso deliberativo en trámite lo que actualiza la causal de reserva establecida en artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, dicha Acta contiene el dictamen de promoción, la determinación del concurso, las personas finalistas del mismo para efecto de su integración a la reserva de aspirantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los resultados obtenidos por éstos en cada una de las etapas, así como las conclusiones de la propia determinación señalando los motivos que le llevaron a seleccionar al o la ganadora del concurso de ingreso o bien, a declarar desierto el concurso, lo cual justifica la selección de la persona más apta como ganador(a).

Por lo anteriormente expuesto, la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, porque contiene información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos que participan en las sesiones, hasta en tanto no sea adoptada la decisión o decisiones definitivas, y su difusión podría viciar dicho proceso deliberativo.

En ese sentido y en términos del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, resulta evidente que con la difusión de ciertos datos contenidos en el acta solicitada, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación del concurso o la determinación de las plazas vacantes que se encuentra en

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

proceso deliberativo, ya que dichos datos están directamente relacionados con la toma de decisiones.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por la Coordinación General de Administración y Finanzas por un periodo de cinco años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA** por un periodo de cinco años, en cuanto al Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo del Servicio Civil de Carrera, requerida por la persona solicitante, toda vez que se considera información reservada, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas de abstenerse a la entrega del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo del Servicio Civil de Carrera y, en consecuencia, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. Ampliación de plazo para dar respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 330030925000399.

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigentes al momento de ingreso de la solicitud, atentamente se solicita se someta ante las personas integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Autónomo, la ampliación del plazo para atender la presente solicitud de acceso a la información pública, con el objeto de que se realice en esta Unidad Responsable una búsqueda razonable que permita la integración de la información solicitada.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud, este Comité de Transparencia, **Confirma la Ampliación de Plazo** solicitada por la Cuarta Visitaduría General.

SEGUNDO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante y, a la persona solicitante

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de sesión.

Siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

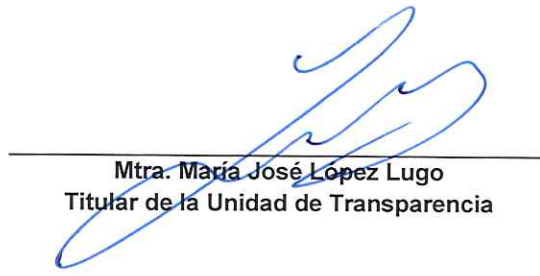
ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Dr. David Leopoldo Guido Aguilar
Director de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco. _____